



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA  
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP. 101/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.101/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0410000131416, el particular requirió **en copia certificada**:

*“Se solicita copia certificada de hoja única de servicios.”* (sic)

II. El seis de noviembre de dos mil dieciséis, el Ente Público generó el paso denominado *“Confirma respuesta de solicitud improcedente”*, mediante el cual notificó al particular el oficio MACO08-20-200/3080/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en los principios de Licitud, Consentimiento, Calidad de los Datos, Confidencialidad, Seguridad, Disponibilidad y Temporalidad establecidos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, me permito informarle que lo solicitado es considerado improcedente debido a que el procedimiento para la obtención de la hoja única de servicios debe ser personal en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos ubicadas en Av. Álvaro Obregón No.1670, Col. La Magdalena Del. La Magdalena Contreras C.P. 10910; así mismo los requisitos para la elaboración de la Hoja Única de Servicios son:*

<ul style="list-style-type: none"><li>• Copia del INE</li><li>• Copia de la Hoja de Alta (ingreso al GDF por primera vez.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Recibos originales de pago a partir del 1 de enero de 1986, o de la fecha en que inicio labores en el GDF, en forma ordenada por mes y año, a la fecha de baja del trabajador</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Copia de un Comprobante de domicilio actual (no mayor a 2 meses)</li><li>• Hoja de baja</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Copia CURP</li></ul>



...” (sic)

III. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, agraviándose en contra de la respuesta del Ente Público, señalando lo siguiente:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos**

*se solicitó copia certificada de hoja única de servicios. La respuesta de la dirección general de administración del sujeto obligado proporcionó información diversa, sin que se haya entregado al recursante la documentación solicitada.*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*El sujeto obligado al responder la petición formulada ordena al solicitante recursante que realice una actividad diversa a lo pedido, además de que en la respuesta brindada no la funda ni motiva, por lo que no colma la exigencia de la solicitud, basada en el artículo 6° de la CPEUM.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Además de que el sujeto obligado a través de la dirección general de administración de la Magdalena Contreras no proporciona la hoja única de servicios, sí en cambio condiciona la entrega de información a la presentación de diversos requisitos, los cuales no funda ni motiva, tornándose esto en una violación procesal.*

...” (sic)

IV. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de acceso a datos personales.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por el que el recurrente manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

*PRIMERO: Con base en el número de solicitud de información marcada con el número de folio arriba indicado, pedí a la Delegación Magdalena Contreras, la expedición de hoja única de servicios.*

*SEGUNDO: A través del medio informático de estilo, el Sujeto Obligado, negó la información solicitada, argumentando su improcedencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5° de la ley de protección de datos personales del D.F.*

*TERCERO: Al realizar un análisis del aludido artículo 5° de la ley invocada, resulta que no es aplicable, por lo que no coincide la fundamentación empleada por el Sujeto Obligado con la negativa de proporcionar la información.*

*CUARTO: Asimismo, el Sujeto Obligado en el caso que nos ocupa, solicitó a este peticionario una serie de requisitos para llevara a cabo un trámite ante el mismo sujeto obligado, situación que no es conforme a derecho, ya que La Magdalena Contreras, jamás funda y motiva su determinación, siendo que una vez expedido el documento,*



*únicamente se recogería a través de la exhibición de una identificación de carácter oficial, para comprobar la identidad del suscrito, identificación como p.e. la credencial para votar.*

*Es decir, el Sujeto Obligado, pide a este solicitante de información una serie de requisitos que no fundamenta, motivo por el que debe quedar sin efecto la resolución emitida por el área de administración de la aludida Delegación y proporcionar a este peticionario la hoja única de servicios solicitada.*

*Es menester señalar que con base en los datos proporcionados por este peticionario al sujeto obligado, este debe avocarse a la atención de la solicitud en cuestión y en consecuencia proporcionar la aludida **hoja única de servicios**.*

*...” (sic)*

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, en el que el Ente Público adjuntó el oficio MACO08-10-011/979/2016 de la misma fecha, realizando sus manifestaciones y solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de haber emitido y notificado al particular una respuesta complementaria, contenida en el diverso MACO08-20-200/3501/2016 del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, donde indicó lo siguiente:

**OFICIO MACO08-20-200/3501/2016:**

“ ...

*Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, Independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito emitir respuesta complementaria en los siguientes términos:*

*La gestión para el trámite de la hoja única de servicios deberá ser de manera personal ante las oficinas del área de Recursos Humanos, esto con fundamento en el numeral 1.16.2 Fracción VI Párrafo II y III de la Circular Uno BIS, que a la letra dice:*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**"1.16 DE LA ASISTENCIA Y SEGUIMIENTO DE TRÁMITES PARA LA JUBILACIÓN DE LAS Y LOS TRABAJADORES**

(...)VI.-(...)

*En todas las gestiones en que se requiera, la o el trabajador o sus familiares podrán acudir indistintamente por sí o por representante que nombren mediante carta poder emitida ante dos testigos y debidamente firmada, Será opcional para la o el trabajador y sus familiares, la asistencia de representante sindical.*

*Estas gestiones se realizarán o partir de la mera presentación de la solicitud que realice la o el trabajador a en su caso, sus familiares, ante la o el titular del área de recursos humanos".*

*Así mismo se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda en el Sistema SIDEN no se encontró en esta unidad administrativa al **ELIMINADO**.  
...” (sic)*

**VII.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico mediante el cual el Ente Público remitió, a la dirección de correo electrónico designada por el recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, el oficio MACO08-20-200/3501/2016 del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el cual contuvo la respuesta complementaria.

**VIII.** El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino, así como al Ente Público con una respuesta complementaria.

Asimismo, con fundamento el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**IX.** El trece de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por el que el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Ente Público, donde señaló lo siguiente:

" ...

1.- *En virtud del acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, correspondiente al presente asunto, notificado vía correo electrónico el día once de enero de dos mil diecisiete, en tiempo y forma me permito manifestar lo siguiente:*

2.- *El ahora sujeto obligado: Delegación La Magdalena Contreras, pretende emitir una respuesta complementaria a la petición de información del suscrito, misma que no se encuentra regulada por la ley de la materia, situación que queda fuera de la legalidad.*

3.- *La autoridad garante de información, concede al solicitante recusante un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para efecto de manifestar lo que a derecho convenga, situación que por este medio se desahoga en tiempo y forma.*

4.- *El sujeto obligado por e-mail de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, a las cinco horas con treinta y nueve minutos P.M., a través de la Unidad de Transparencia pretende dar por cumplida la petición de información, sin embargo, esta respuesta queda fuera de la legalidad, ya que lo peticionado es la expedición de una copia certificada de hoja única de servicios, documento que a la fecha obviamente no se ha entregado al suscrito.*

5.- *Por oficio número MAC008-10-011/979/2016, la Responsable de la Unidad de Transparencia, señaló en su CUARTO punto que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249 fracción II de la ley de la materia pretende dar por concluido el asunto, con base en una respuesta complementaria, la cual ni siquiera se encuentra regulada por la ley de la materia; es decir, en dicha norma no se encuentra la figura de RESPUESTA COMPLEMENTARIA, motivo por el que el ahora recusante, se inconforma con dicha respuesta, ya que, la petición originaria no ha sido satisfecha en sus términos.*

6.- *Por oficio número MAC008-20-200/3501/2016 la Dirección General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, reconoció expresamente que el ahora recurrente solicitó copia certificada de hoja única de servicios.*

7.- *La Dirección General de Administración, invocó el artículo 11 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de*



*México, para justificar una "respuesta complementaria", figura que la Ley aludida no contempla, basta leer el contenido de dicho numeral que a la lera dice:*

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad objetividad, profesionalismo y transparencia.*

*8.- Asimismo la Dirección General antes mencionada, señaló que la gestión para el trámite de la hoja única de servicios deberá ser personal ante las oficinas del área de recursos humanos con fundamento en el numeral 1.16.2 fracción VI párrafo II y III de la circular Uno Bis, que dice:*

*1.16 de la asistencia y seguimiento de trámites para la jubilación de las y los trabajadores...*

*Estas gestiones se realizarán a partir de la mera presentación de la solicitud que realice la o el trabajador o en su caso sus familiares, ante el titular del área de recursos humanos...*

*Al respecto, se desea controvertir lo anterior, apuntando que:*

*La Dirección General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, omite fundar debidamente la citada circular Uno Bis, ya que no señaló la fecha de publicación en la gaceta oficial o Diario Oficial de la Federación del antes Distrito Federal ahora ciudad de México, motivo por el que deja en un claro estado de indefensión al ahora recurrente al verse imposibilitado para consultar dicho instrumento normativo.*

*Por otra parte:*

*Suponiendo sin conceder la valía de la circular invocada por la Dirección General de Administración citada, se hace notar que el recursante únicamente solicitó la expedición de una copia certificada de hoja única de servicios; jamás manifestó su interés por ejercer su derecho a la jubilación, motivo por el que el argumento de la Dirección General se encuentra lejos de la atención de la petición original que fue muy sencilla de comprender y que es: "se solicita copia certificada de hoja única de servicios."*

*9.- La Dirección General de Administración de la Delegación de La Magdalena Contreras, en su oficio número MACO08-20-200/3501/2016 argumenta que "estas gestiones se realizarán a partir de la mera presentación de la solicitud que realice la o el trabajador..."*

*Este argumento por supuesto se contradice con la respuesta que brindó originariamente la Dirección General de Administración por medio de su oficio MACO08-20-200/3080/2016 de 3 de noviembre de 2016 (que a continuación se reproduce y que desde este momento se ofrece como medio de prueba.), ya que en aquella solicitó una serie de*



*requisitos mismos que no fundó ni motivó para exigirselos al ahora peticionario de información; encontrándose una incongruencia absoluta entre la respuesta original y la "complementaria".*

...

*Esta inconformidad se hizo valer en los alegatos que previamente se presentaron ante la autoridad garante de información, solicitándose se tenga a quí por reproducida en obvio de reiteraciones innecesarias.*

*10.- La Dirección General multicitada a argumentó de igual manera que derivado de una búsqueda en el sistema SIDEN no se encontró en esa unidad administrativa al ahora peticionario de información.*

*Este argumento causa agravio al peticionario ya que prestó sus servicios para la misma, y el hecho que se controvierte, lo deja de tutelar de manera grave, ya que equivaldría a hacer nugatorio el tiempo que prestó sus servicios para la Delegación.*

*11.- Ahora bien, por analogía de razón, se invoca el criterio número 24/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*Con tal criterio, se pretende reforzar el argumento de que debe ser expedida la copia certificada de la hoja única de servicios solicitada por medio de esta vía, y no a través de un trámite ante el área de recursos humanos como lo señala el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras; tan es así que, se creó el criterio que a continuación se invoca por analogía.*

***Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública...***

*12.- De los alegatos:*

*SEGUNDO: A través del medio informático de estilo..." (sic)*

X. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Ente Público.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó girar oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto a efecto de que, en relación con la solicitud de acceso a datos personales, informara si consideraba necesario requerir elementos adicionales para la resolución del recurso de revisión.

Finalmente, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**XI.** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INFODF/DDP/029/2017 de la misma fecha, mediante el cual la Dirección de Datos Personales señaló que de la revisión efectuada al expediente en que se actúa, consideraba que no era necesario requerir elementos adicionales al Ente Público.

**XII.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Instituto señalando que no era necesario requerir elementos adicionales al Ente Público.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones II, XXI y XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Público, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Instituto haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a datos personales, solicitando sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se realiza su estudio. Dicho artículo señala lo siguiente:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste queda sin materia, al haberse extinguido la causa de la impugnación derivado de una respuesta complementaria por parte del Ente recurrido,



restituyendo al particular su derecho de acceso a datos personales y cesando con ello los efectos del acto impugnado.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES</b>	<b>AGRAVIOS</b>	<b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO</b>
<p><i>“Copia certificada de hoja única de servicios.” (sic)</i></p>	<p><i>“La Dirección General de Administración proporcionó información diversa, sin que se haya entregado lo solicitado, pues al responder la solicitud ordena que se realice una actividad diversa a lo pedido, condicionando la entrega de información a la presentación de diversos requisitos, además no fundar ni motivar su respuesta, cometiendo una violación procesal.” (sic)</i></p>	<p><i>“La gestión para el trámite de la hoja única de servicios deberá ser de manera personal ante las oficinas del área de Recursos Humanos, esto con fundamento en el numeral 1.16.2 Fracción VI Párrafo II y III de la Circular Uno BIS.</i></p> <p><i>Asimismo, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda en el Sistema SIDEN, no se encontró en esta unidad administrativa al C. Alfredo Guzmán Berezowky.” (sic)</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio MACO08-20-200/3501/2016 del catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

***Materia(s): Civil***

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En ese sentido, toda vez que el recurrente se inconformó porque el Ente Público le proporcionó información diversa a la solicitada, omitiendo entregar la copia certificada de la Hoja Única de Servicio, requiriéndole realizar un procedimiento diverso y cumplir con requisitos adicionales, el cual no fundó ni motivó, condicionando la entrega de la documental a la presentación de diversos requisitos, cometiendo con ello violación procesal, es que el estudio del sobreseimiento del presente medio de impugnación debe centrarse en verificar si después de interpuesto el recurso de revisión, el Ente recurrido notificó al ahora recurrente una respuesta complementaria que garantizara su derecho de acceso a sus datos personales.

En tal virtud, en relación a la notificación que señaló el Ente Público en su oficio de manifestaciones, se desprendió que mediante un correo electrónico del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, remitió al recurrente un archivo adjunto, el cual contenía el oficio MACO08-20-200/3501/2016 del catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Del mismo modo, resulta conveniente señalar que en materia de datos personales, tanto en la respuesta impugnada y en la complementaria, el Ente Público tiene la obligación de resguardar la confidencialidad de los datos personales y verificar que el titular de los mismos sea el que está ejerciendo su derecho de acceso a datos personales, o bien, su representante legal.

Por lo anterior, la respuesta impugnada y la complementaria no puede ser remitida vía correo electrónico, sino que debe ser enviado un “*aviso de disponibilidad de la información*” para que el titular de los datos personales acuda a la Unidad de



Transparencia y, una vez acreditada su personalidad, le sea entregado el oficio respectivo, o bien, acreditada que sea la representación legal, se le proporcione al apoderado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual prevé:

***Artículo 35.** Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:*

...

***V.** En cualquier caso, la entrega en soporte impreso o el acceso electrónico directo a la información solicitada se realizará de forma personal al interesado o a su representante legal; y*

***VI.** Previa exhibición del original del documento con el que acreditó su identidad el interesado o su representante legal, se hará entrega de la información requerida.*

En ese sentido, aún y cuando exista la designación de un correo electrónico por parte del recurrente, éste es para recibir notificaciones exclusivamente, no así para recibir información relativa a su requerimiento de acceso a datos personales.

Aunado a lo anterior, este Instituto no puede validar la entrega de una respuesta complementaria sin el cumplimiento del requisito indispensable de la presentación ante la Unidad de Transparencia del titular de los datos personales para acreditar su titularidad, y con ello garantizar la confidencialidad de los datos personales y, por lo tanto, la información relativa a la misma.

Sin embargo, no se considera válida la notificación de la respuesta complementaria al recurrente y, por lo tanto, no resulta viable sobreseer el presente recurso de revisión de





conformidad con la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que no han cesado las causas de la inconformidad por las cuales se inició el medio de impugnación, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el recurso.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar el acceso a los datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
"Copia certificada de hoja única de servicios." (sic)	"... me permito informarle que lo solicitado es considerado improcedente debido a que el procedimiento para la obtención de la hoja única	"La Dirección General de Administración

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<i>de servicios debe ser personal en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos ubicada en...; asimismo los requisitos para la elaboración de la Hoja única de Servicios son:</i>		<i>proporcionó información diversa, sin que se haya entregado lo solicitado, pues al responder la solicitud ordena que se realice una actividad diversa a lo pedido, condicionando la entrega de información a la presentación de diversos requisitos, además no fundar ni motivar su respuesta, cometiendo una violación procesal.” (sic)</i>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del INE</li> <li>• Copia de la Hoja de Alta (ingreso al GDF por primera vez.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibos originales de pago a partir del 1 de enero de 1986, o de la fecha en que inicio labores en el GDF, en forma ordenada por mes y año, a la fecha de baja del trabajador</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia de un Comprobante de domicilio actual (no mayor a 2 meses)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia CURP</li> </ul>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja de baja</li> </ul> <p>...” (sic)</p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales”, del oficio MACO08-20-200/3080/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Ente Público reiteró la legalidad de su respuesta.

Por otra parte, el agravio del recurrente consistió en que no se le proporcionó la Hoja Única de Servicios solicitada, remitiéndolo a un trámite, requiriéndole requisitos distintos, sin fundarlo ni motivarlo.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Público contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales del particular y sí, en consecuencia, se transgredió su derecho.



En tal virtud, conviene recordar que el particular, a través de la solicitud de acceso a datos personales, requirió en copia certificada la Hoja Única de Servicios.

Por otro lado, en respuesta, el Ente Público indicó que lo solicitado era improcedente debido a la existencia de un procedimiento para obtener la Hoja Única de Servicios, el cual se realizó de manera personal en la oficina de la Subdirección de Recursos Humanos.

En ese contexto, previo a determinar si la respuesta de la cual se inconformó el recurrente estuvo o no apegada a derecho, resulta conveniente citar lo dispuesto en los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, los cuales prevén:

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.*

**Artículo 2.** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

**Tratamiento de Datos Personales:** *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión interconexión o cualquier otra*



*forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación cancelación u oposición de sus datos;*

...

**Artículo 26.** *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

**La respuesta** a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, **deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.**

**Artículo 27.** *El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

**Artículo 32.** *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

*Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.*

**La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.**

*El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.*

*Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la oficina de información pública del ente público podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes*



a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

**En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del ente público y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público.**

**Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.**

## **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

### **Categorías de datos personales**

**5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:**

**I. Datos identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

**III. Datos laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal tiene por objeto **establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan**



la protección y **el tratamiento de los datos personales.**

- Se entiende por datos personales la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el *ADN*, el número de seguridad social y análogos.
- Conforme a los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, existen las siguientes categorías de datos personales: identificativos, laborales y datos personales de naturaleza pública, entre otros.
- Toda persona, previa identificación, tiene el derecho de acceder a sus datos personales por escrito o mediante consulta directa.
- **El trámite de las solicitudes de acceso a datos personales debe sujetarse al procedimiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, y únicamente puede ser ejercido por los interesados o por sus representantes legales previa acreditación de su identidad, es decir, personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento **y que se encuentren en un Sistema de Datos Personales.**
- Para el caso de que los datos personales solicitados se encuentren en los Sistemas de Datos Personales y se considere improcedente la solicitud de acceso a datos personales, se deberá emitir una resolución fundada y motivada, la cual deberá estar firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Responsable del Sistema.
- **Cuando los datos personales no sean localizados en los Sistemas de Datos Personales**, se debe hacer del conocimiento del interesado, a través de un **Acta Circunstanciada**, en la que se indiquen los **Sistemas en los que se realizó la búsqueda**, la cual deberá estar firmada por un representante del **Órgano de Control Interno**, el Titular de la Unidad de Transparencia y el Responsable del Sistema.



Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Ente Público, se advierte que remitió al particular a un trámite, cuya finalidad consistía en la obtención o generación de la Hoja Única de Servicios.

Sin embargo, como el recurrente lo refirió en su agravio, así como en el correo electrónico del trece de enero de dos mil diecisiete por el cual realizó sus manifestaciones, el requerimiento consistió en obtener la copia de un documento que presuntamente ya tenía el Ente Público en sus archivos y que contenía sus datos personales, mientras que el procedimiento al que fue remitido intentaba la generación del documento, es decir, la emisión por primera vez de la Hoja Única de Servicios.

En tal virtud, la respuesta del Ente Público no fue congruente con la solicitud de acceso a datos personales del particular, ya que asumiendo que el documento ya se había emitido, pretendió que se le proporcionara una copia de éste, por su parte, el Ente lo orientó sin realizar la búsqueda de la Hoja Única de Servicios en sus archivos, remitiéndolo a un trámite cuya finalidad no consistía en la obtención de las copias requeridas, sino en la generación del mismo.

En ese sentido, el derecho de acceso a datos personales consiste en la posibilidad del titular de los datos de solicitar al Ente Público que los detenta, le permita acceder a ellos, esto en copia certificada, como en el presente caso, copia simple o bien, acceso directo.

En tal virtud, el Ente Público, para dar una atención adecuada al cuestionamiento del particular, no requería generar la Hoja Única de Servicios, sino únicamente realizar su búsqueda y al localizarla y emitir las copias certificadas.





Asimismo, el Ente Público fue omiso en realizar, por la vía de acceso a datos personales, y conforme al procedimiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la búsqueda en sus archivos y Sistemas de Datos Personales la Hoja Única de Servicios con los datos personales del particular, con el fin de proporcionarle la copia certificada, o bien, de no localizar la misma, atender la solicitud de acceso a datos personales conforme a las formalidades establecidas en el artículo 32 de la ley de la materia, emitiendo el Acta Circunstanciada de no localización respectiva.

En ese contexto, el Ente Público debió realizar la búsqueda de los datos personales solicitados, contenidos en la Hoja Única de Servicios, en el Sistema de Datos Personales denominado “*Expedientes Laborales de los Trabajadores de la Magdalena Contreras*”, tal y como consta en el registro electrónico de Sistemas de Datos Personales que administra este Instituto, del cual se adjuntan las siguientes capturas de pantalla:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.





Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Regresar

### Detalle del Registro

Datos del Sistema	Responsable	Encargado(s)	Usuarios	Origen	Destino	Interrelación	Conservación	Seguridad	Estatus
Nombre del Sistema	EXPEDIENTES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MAGDALENA CONTRERAS								
Finalidad o uso previsto	REGISTRAR Y RESGUARDAR EN EXPEDIENTES LA INFORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN LA MAGDALENA CONTRERAS CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LAS ACCIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS, EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS.								
Fecha de publicación en GODF	<input checked="" type="checkbox"/> Aplica	19/11/2015							
Unidad Administrativa responsable	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.								
Normatividad aplicable	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (D.O.F. 05/02/1917 Y ÚLTIMA REFORMA 27/01/2016), ARTÍCULOS 6 APARTADO A, FR. II Y 16 PÁRRAFO SEGUNDO.</li> <li>2. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. (D.O.F. 28/07/1994 Y ÚLTIMA REFORMA 27/08/2014), ARTÍCULO 104.</li> <li>3. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (PUBLICACIÓN GODF 29/12/1998 Y ÚLTIMA REFORMA 18/11/2015), ARTÍCULO 39, FR. XLV, LXXIX Y LXXXV.</li> <li>4. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (D.O.F. 28/12/1993 Y ÚLTIMA REFORMA 02/04/2014), ARTÍCULOS 1, 15 Y 43 FR. X.</li> <li>5. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (DOF 31/12/1982 Y ÚLTIMA REFORMA 24/12/2013), ARTÍCULO 47 FR. I, IV Y XXI.</li> <li>6. LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DOF 01/04/1970 Y ÚLTIMA REFORMA 12/09/2015), ARTÍCULO 1.</li> <li>7. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (DOF 31/03/2007 Y ÚLTIMA REFORMA 02/04/2014), ARTÍCULO 7.</li> <li>8. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. (PUBLICACIÓN GODF 21/12/1995 Y ÚLTIMA REFORMA 28/11/2014), ARTÍCULOS 44 Y 46.</li> <li>9. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (PUBLICACIÓN GODF 03/10/2008 Y ÚLTIMA REFORMA 18/12/2014), ARTÍCULOS 7, 8, 9, 13, 14 Y 15.</li> <li>10. LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (PUBLICACIÓN GODF 08/05/2018), ARTÍCULOS 233, 240, 241 Y 243</li> <li>11. LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL (PUBLICACIÓN GODF 08/10/2008 Y ÚLTIMA REFORMA 28/11/2014), ARTÍCULOS 1; 3, FR. IX Y 30 FR. VII.</li> <li>12. REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (PUBLICACIÓN GODF 28/12/2000 Y ÚLTIMA REFORMA 01/13/04/2018), ARTÍCULO 125, FR. I, II Y XI.</li> </ol>								

En ese sentido, es de concluirse que el Ente Público primeramente orientó al particular para la realización de un trámite, cuyo objeto era distinto al de la solicitud de acceso a datos personales, pues el mismo se refería a la generación de la Hoja Única de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Servicios y no así a la obtención de la copia certificada de un documento ya existente, como lo señaló el particular.

Por lo anterior, el Ente Público fue omiso en dar atención a la solicitud de acceso a datos personales, debiendo realizar la búsqueda de la Hoja Única de Servicios en el Sistema de Datos Personales denominado “*Expedientes Laborales de los Trabajadores de la Magdalena Contreras*”, con el fin de hacer entrega de la copia requerida, permitiéndole con ello acceder a sus datos personales y garantizando su derecho, o bien, emitir el Acta Circunstanciada en la cual se hiciera del conocimiento la búsqueda en el Sistema correspondiente, así como en los archivos del mismo, y su no localización, firmando la misma el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del Sistema y el representante del Órgano de Control correspondiente, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En ese sentido, el actuar del Ente Público contravino lo dispuesto en las fracciones VIII, IX y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*



Asimismo, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí y con lo requerido, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.***

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*



*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo anterior, resulta evidente que el Ente Público no garantizó a cabalidad el ejercicio del derecho de acceso a datos personales del particular y, en consecuencia, el agravio resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena lo siguiente:

- Realice la búsqueda de la Hoja Única de Servicios requerida por el particular en los archivos del Sistema de Datos Personales denominado “**EXPEDIENTES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MAGDALENA CONTRERAS**”.
- En caso de localizar la documental solicitada, la entregue en copia certificada al particular, previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- De no localizar la documental requerida, cumpliendo lo que establece el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, levante el Acta Circunstanciada correspondiente, haciéndola del conocimiento al particular.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al recurrente que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Ente Público previa acreditación de la identidad del ahora recurrente.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 244, fracción V de la Ley de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**